



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los **15** días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 21.

El Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Se ha fugado del hospital de Cartagena el penado del presidio de aquella plaza Antonio Martínez Noya, natural de Albaida (Valencia), de 21 años, núm. 1.660, pelo negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba naciente y color sano»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de expresado individuo, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 24 de Julio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

CAPITULO XI.

DE LA TRASLACION DE LOS MOZOS Á LA CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Art. 102. El dia que el Gobernador, á propuesta de la Comision provincial, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comision, que será siempre dentro de la primera quincena del mes de Abril, se hallarán en la capital de la provincia:

1.º Todos los mozos del mismo pueblo que hayan solicitado su ex-

clusion temporal con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

2.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comision provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto físico que hubieren alegado, y que esté comprendido en la clase 1.ª del cuadro; y

3.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comision provincial contra algun fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 103. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 55 para el acto de la clasificacion.

Art. 104. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentacion ante la Comision provincial. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 105. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el núm. 1.º del artículo 102 será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios desde el dia en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el número 2.º del art. 102 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas de los que lo reclamen. Estos serán reintegrados despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algun otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prue-

ba y fallo de su excepcion, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, quanto respecto al acto de la clasificacion, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive.

Llevará tambien las filiaciones de los declarados soldados y relacion de los excluidos, dividida en grupos ó secciones, segun la clasificacion que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAPITULO XII.

DE LAS RECLAMACIONES ANTE LAS COMISIONES PROVINCIALES.

Art. 107. Compete á las Comisiones provinciales el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposicion de las multas en que con arreglo á esta ley hayan incurrido los individuos de aquellas corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en la presente ley.

Art. 108. La comparecencia del reclamante será un acto público al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comision provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes á la publicacion del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposicion.

Comunicará además sus acuerdos dentro del tercer dia desde su fecha á los Alcaldes de los pueblos respec-

tivos, y éstos en los cinco dias siguientes los notificarán á los interesados, haciéndoles la indicada advertencia, y remitiendo dentro de otros cinco dias á la Comision provincial certificacion que así lo acredite.

Art. 109. La Comision provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentacion de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicacion en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco dias de concluido el expresado término.

Art. 110. Cuando la justificacion que deba presentar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo en algun cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comision provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiere alguna otra excepcion, la misma Comision reclamará del Capitan general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Direccion general del arma á que esté destinado, la certificacion de su existencia en el Ejército y cuerpo en el dia 1.º de Abril.

Venida la certificacion y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará dentro del quinto dia, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado al depósito correspondiente.

Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Comision provincial, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion propuesta como infundada.

Art. 111. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimien-

to breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algun hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comision provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el dia 1.º de Abril se hallaren en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo y que por razon de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 112. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comision provincial pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por dias y por actos, y sin mas anticipacion que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones.

En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias.

Quando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posicion natural al tiempo de ser medido, la Comision provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos. Si todavia entonces no guardase la posicion conveniente, despues de apercibido al efecto, la Comision provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiacion del interesado.

La Comision provincial señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 113. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto fisico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por dos Facultativos, que serán nombrados, uno por la Comision provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia.

Si no hubiera acuerdo entre ambos Profesores, la Comision provincial nombrará un tercero; si creyese el caso difícil, nombrará uno la Comision y otro la Autoridad militar: en vista de los dictámenes de todos ellos decidirá acerca de la actitud del mozo, arreglándose á lo que determine sobre el particular el reglamento de exenciones fisicas. Los Facultativos que practiquen estos reconocimientos serán distintos cada dia, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuese indispensable.

Los que designe la Comision provincial percibirán de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimo; por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, abonándole en este caso la parte interesada que le solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 114. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los Fa-

cultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 174, 176 y 177.

Art. 115. Declarados por la Comision provincial los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admision de los mismos, aun cuando despues llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdiccion de Guerra el oportuno expediente que, remitido al Ministerio de la Gobernacion, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidad por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 116. Ultimados y fallados por las Comisiones provinciales los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja y sorteo.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la Caja á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos y las resoluciones del Ministerio de la Gobernacion en los expedientes de alza da que se promuevan.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 183, correspondiente al 2 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de algunas provincias de España, conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*. Se consideran de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasion, difusion y propagacion de la plaga.

Art. 2.º Se crea en Madrid una Comision central de defensa contra la filoxera, de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegacion el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Compondrán esta Comision representantes de la propiedad vitícola, un Senador ó Diputado á Cortes de cada una de las provincias invadidas, así como aquellas personas que, por la posicion oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos, puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realizacion de la presente ley.

Art. 3.º En todas las provincias se establecerán Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la filoxera, compuestas las primeras del Gobernador, á quien corresponderá la Presidencia, la cual podrá delegar en cualquiera de los individuos de la Comision; tres viticultores, elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes; otros tres, elegidos entre los 100 menores; un Diputado provincial, un Comisario Regio de Agricultura, un Vocal de la Junta de Agricultura, nombrado por la misma; el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Seccion de Fomento, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial y el Ingeniero agrónomo de la provincia, que será Secretario de la Comision.

Los Directores de las Granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas y estaciones antifloxéricas, así como los Presidentes de los Sindicatos

de viticultores, donde existieren, serán tambien Vocales de dichas Comisiones.

Las Comisiones municipales serán nombradas por el Gobernador y presididas por el Alcalde primero ó por el individuo de la Comision en quien delegue, y los que de ellas formen parte tendrán que ser agricultores ó poseer conocimientos especiales en la materia.

Art. 4.º Tanto la Comision central como las provinciales y municipales auxiliarán en sus respectivas esferas de accion al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se les consulten por el Ministerio de Fomento ó por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al objeto de esta ley.

Asimismo tendrán la facultad de proponer los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto. Un reglamento especial de terminará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comision central, pueda prohibir, en la medida y con el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introduccion en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados, puas y demás residuos de la vid, como los troncos, raices, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de region infestada por la filoxera. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de esta prohibicion. De igual ventaja disfrutarán las flores cortadas, las frutas, los bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Para la introduccion de plantas, árboles ó arbustos que no procedan de region infestada por la filoxera se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en region infestada por la plaga.

Art. 6.º En las provincias invadidas, y en las que en lo sucesivo lo fueren, queda prohibida la exportacion de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comision provincial de defensa, acompañando á ambos certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de comarca infestada por la filoxera.

El Gobierno, de acuerdo con la Comision central, podrá autorizar la importacion de sarmientos ó barbados de vides resistentes á los propietarios de las provincias invadidas en su mayor parte, siempre que justifique que se destinan á repoblar viñedos, y que se importen convenientemente preparadas con envases reglamentarios.

En las Secretarías de los Ayuntamientos y en las de las Comisiones provinciales de defensa se llevará un libro registro de la plantacion, número y procedencia de las cepas y nombre del dueño, aparceró ó arrendatario.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su

cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, el Municipio ó los particulares, están obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comision municipal de defensa de cualquier alteracion ó sintoma de enfermedad que notasen en los viñedos.

Art. 9.º Las Comisiones municipales deberán vigilar los viñedos de su término y los propietarios y cultivadores de viñas estarán obligados á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier sintoma de enfermedad que notasen en las vides. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comision municipal de defensa. El Gobernador hará reconocer inmediatamente por persona facultativa el viñedo denunciado, y si resultase cierta la invasion, lo comunicará á la Comision provincial y á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Desde entonces, á la vez que se proceda á los trabajos preparatorios de extincion, se incoará por la Comision provincial de defensa un expediente breve y sumario de indemnizacion en la forma que prescriba el reglamento.

Una vez acordada la indemnizacion, quedará sometida la viña infestada á la accion de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagacion.

Art. 10.º Los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan y método que oyendo á la Comision central determine el Gobierno, quedando prohibida la replantacion de vides no resistentes á la filoxera en los terrenos infestados durante el tiempo que fuese necesario, á juicio de la Comision central.

La reconstitucion de los viñedos se hará con barbados, sarmientos ó semillas de vides resistentes, bajo la inspeccion de la Comision provincial de defensa. El propietario de los terrenos podrá, no obstante, destinarlos inmediatamente á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el periodo que se indica en el párrafo primero de este artículo á la vigilancia é inspeccion de la Comision provincial y municipal de defensa.

Art. 11.º Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia los viñedos inmediatos á los focos filoxéricos, dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus raices é impedir la formacion de nuevos focos, previo aviso al dueño ó su representante.

Art. 12.º Para atender á los gastos que ocasionare el cumplimiento de la presente ley en lo que se refiere á la vigilancia, extincion del insecto y al abono de las indemnizaciones á que con arreglo á la misma haya lugar, se creará un fondo nacional formado por un impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo en las provincias invadidas por la plaga y sus límites, y de 50 céntimos de peseta en las restantes, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos, á contar desde la promulgacion de la presente ley, y mientras exista la plaga. Dicho fondo se depositará en el Banco de España á disposicion del Ministerio de Fomento, que lo distribuirá exclusivamente para este objeto, de acuerdo con la Comision central de defensa y con vista del expediente incoado por la respectiva Comision provincial.

Las fincas cuyo viñedo haya sido destruido en su mayor parte al menos por la filoxera ó por operacione

prácticadas para combatir el insecto quedarán exentas de los impuestos establecidos en este artículo.

Art. 13. Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para que, de acuerdo con la Comisión central, se atiendan á los gastos indispensables de estudios, ensayos, inspecciones, defensa general de la plaga, estadística filoxérica, reconocimientos, adquisición de semillas, sarmientos y barbados de vides residentes y demás servicios que origine el cumplimiento de la presente ley.

En tanto se recauden los fondos á que se contrae el precedente artículo, el Gobierno con dicho crédito podrá ir atendiendo al pago de las indemnizaciones, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional creado con este fin.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán vigilar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus respectivas provincias, y el Gobierno podrá establecer, donde y cuando lo estime oportuno, semilleros de vides americanas ó de castas resistentes á la filoxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrán gubernativamente el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Comisión provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el artículo 5.º, y cuya importación estuviese prohibida, ó vinieren sin los envases reglamentarios, según dispone el párrafo segundo del art. 7.º, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las Ordenanzas de Aduanas por hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor. Estos premios se mandarán librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su transporte las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no lo esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 17. Para los efectos de esta ley se considerarán limitrofes las is-

las adyacentes con las provincias de la Península.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruida por la filoxera.

Art. 19. Los viñedos destruidos por la filoxera que sean replantados con sarmientos americanos resistentes estarán exentos de la contribución territorial, en la misma forma y por el mismo plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según la calidad de los terrenos y las circunstancias de los diferentes casos.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para devolver á los antiguos propietarios las fincas de que se haya incautado el Estado por falta del pago de contribuciones, cuando esa falta haya tenido por causa la destrucción de las viñas por la filoxera, siempre que no hayan pasado aún á terceras personas.

Esta gracia se entenderá bajo la condición de que las expresadas fincas devueltas á los antiguos propietarios sean replantadas con sarmientos americanos resistentes en el término de tres años, á contar de la fecha en que se devuelva la finca.

Art. 21. Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á la presente ley, excepto la de 27 de Julio de 1883, que para las Baleares subsistirá en todas sus partes.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en Palacio á 13 de Junio de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

El Intendente militar de Extremadura.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos y por el término de un año el abastecimiento ó adquisición del aceite, carbon y paja larga de centeno necesaria en la factoría de utensilios militares de esta plaza en la cantidad de 66 hectólitros de aceite de oliva, 1 000 quintales métricos de carbon y 490 quintales métricos de paja larga de centeno, lo cual se advierte que podrá aumentarse ó disminuirse, según lo reclamen las exigencias del servicio, se convocan licitadores para la subasta simultánea que ha de celebrarse en esta Intendencia, sita en la calle de Santo Domingo, números 37 y 39, y en la Comisaría de guerra de Jerez de los Caballeros, el día 17 del mes de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Intendencia y en la citada Comisaría de guerra y á los precios límites que se fijarán el día 9 del mismo mes en las ya citadas dependencias,

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º sin enmiendas ni raspaduras, y serán presentadas en pliego cerrado, no admitiéndose las que no estén redactadas con arreglo al modelo que se estampa á continuación, exceda del precio límite ó carezca del documento justificativo del depósito hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, de la cantidad que se

marca en la regla 4.ª del pliego de condiciones.

Badajoz 23 de Julio de 1885.—Florencio Zazo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de tal punto, domiciliado en la calle de... número... según aparece de la cédula personal expedida á su favor en tal fecha y con el número tantos de orden, enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites para la contratación á precios fijos del abastecimiento ó adquisición de los artículos de aceite, carbon y paja larga de centeno, necesarias durante

un año en la Factoría de utensilios de Badajoz, se compromete á suministrar dichos artículos á los precios siguientes:

	Ptas.	Cts.
Por cada hectólitro de aceite de oliva de segunda clase, tantas pesetas (expresado en letra y en guarismos en la casilla....)	»	»
Por cada quintal métrico de carbon, tantas pesetas (id. id).....	»	»
Por cada quintal métrico de paja larga de centeno, tantas pesetas, (id. id)....	»	»

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

MINAS.

1 por 100 del producto bruto de minerales.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, he dispuesto la inserción en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia de las adjuntas relaciones del Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales presentadas por las Sociedades mineras de esta provincia, cuyas minas se encuentran en explotación para que reclame contra ellas todo aquel que no las encuentre exactas en cuanto á la cantidad, clases, calidad y precios asignados á los minerales.

Cáceres 15 de Julio de 1885.—José María de Torres Pérez.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Cuarto trimestre de 1884 á 1885.

RELACION que con arreglo al art. 4.º de la Instrucción provincial para la Administración del Impuesto sobre la riqueza minera de 11 de Abril de 1877 presenta la casa del Sr. Sbarbi Osuna, de Madrid, del mineral extraído de sus minas durante el citado trimestre.

NOMBRE DE LA MINA.	Clase de mineral.	Término en que radica.	Cantidades en quintales métricos.	Valor á boca de mina.		Impuesto del 1 por 100.	
				Ptas.	Cnts.	Ptas.	Cnts.
Paloma.....	Fosfato.	Zarza la Mayor..	100	5	5		
Total.....			100	5	5		

Alcántara 3 de Julio de 1885.—El Representante, Manuel Sbarbi

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Cuarto trimestre de 1884 á 1885.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Clases de los minerales.	Término municipal donde radican.	Cantidad en quintales métricos.	Valor á boca de minas.		Impuesto del 1 por 100.	
				Ptas.	Cnts.	Ptas.	Cnts.
Consecuente.....	Fosfato de cal....	Zarza la Mayor..	2200	1100	11		
Seguridad.....	Idem....	Idem.....	1800	900	9		
Total.....			4000	2000	20		

Mina Consecuente 6 de Julio de 1885.—El Jefe de servicio, José Muhlenbein.

COMPANIA PORTUGUESA DE LAS MINAS DE PLASENZUELA.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Cuarto trimestre de 1884 á 1885.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Clases de los minerales.	Término municipal donde radican las minas.	Cantidad en quintales métricos.	Valor á boca de minas.		Impuesto del 1 por 100.	
				Ptas.	Cnts.	Ptas.	Cnts.
San Leandro.....	Plomo...	Plasenzuela...	266	3990	39	90	
San Pedro segundo.....	Idem....	Idem....	63	945	9	45	
Total.....			329	4935	49	35	

Minas de Plasenzuela 1.º de Julio de 1885.—Por la compañía Portuguesa de las minas de Plasenzuela, Luis Brosts.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Cuarto trimestre de 1884 á 1885

NOMBRES DE LAS MINAS.	Quintales métricos expedidos.	Valor del quintal á boca de mina.	Importe total del mineral expedido.		Impuesto del 1 por 100.	
			Pesetas.	Cnts.	Pesetas.	Cnts.
Abundancia.....	15000	0 P. 70	10500		105	
Esmeralda.....	3200	0, 75	2400		24	
Esperanza.....	4800	1, »	4800		48	
Totales.....	23000		17700		177	

Importa el impuesto 177 pesetas.—Cáceres 6 de Julio de 1885.—Sociedad general de Fosfatos de Cáceres.—El Secretario general, E. Rouget.

D. José García Romero de Tejada, Doctor en jurisprudencia y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Juana Trejo Carmona y otra por hurto de granos, y en virtud de superior orden, se sacan á pública licitación el día 10 del próximo Agosto y hora de las once de su mañana, los bienes que á continuación se expresarán, debiendo cubrirse precisamente el tipo de su tasación por los licitadores.

Dado en Logroñan á 21 de Julio de 1885.—José García Romero.—Ante mí, Manuel Diez.

Pesetas.

Bienes que se han de subastar.

Una casa calle de la Rinconada, de esta villa; linda por la izquierda entrando con Alfonso Saavedra, derecha con Francisco Trejo y espalda con Trinidad Cuesta; consta de un piso y dos habitaciones, cuya finca está tasada en..... 500

Tres sillas medianas blancas, dos cuadros y cuatro platos bastos, todo usado y tasado en..... 1 75

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

VALVERDE DEL FRESNO.

Creación de una plaza de Farmacia.

El Ayuntamiento y Junta municipal que presido, en sesión extraordinaria del día 12 del actual, acordó crear una plaza de farmacia, con la retribución anual de sus fondos municipales de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con la obligación de facilitar medicinas á 50 familias pobres.

Se hace constar que esta villa tiene 1.600 habitantes y una sección de carabineros de 40 individuos, con sus respectivas familias, y á la distancia de media legua del pueblo de Eljas, compuesto de 2.000 almas, donde no existe oficina alguna de esta clase.

Lo que se hace público por medio del presente para los que se crean con aptitud legal y demás circunstancias que la ley exige, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, pues trascurrido dicho plazo se proveerá.

Valverde del Fresno 19 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Parra.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante una plaza de guarda municipal de este término, con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas de los fondos municipales de este Ayuntamiento, por trimestres vencidos.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que se crean con la aptitud y circunstancias que la ley exige, presenten en esta Alcaldía sus solicitudes en el término de 15 días, á contar desde quearezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, trascurridos los cuales se proveerá.

Valverde del Fresno 19 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Parra.

ALCOLLARIN.

Exposición del reparto de contribución.

Terminado por la Junta el repartimiento para el año económico de 1885 al 86, he acordado se exponga al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle y alegar las reclamaciones que sobre él pudieran aducir; pasado este término no hay lugar á reclamación.

Lo que hago público por medio del presente.

Alcollarin 20 de Julio de 1885.—El Alcalde, Francisco Carrasco.

RUANES.

Exposición del reparto de contribución.

El de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para 1885-86 está expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan producir sus reclamaciones; en el bien entendido que trascurrido dicho plazo no serán oídos.

Ruanes 21 de Julio de 1885.—El Alcalde, Sebastian Ramiro.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Exposición del reparto de contribución.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 10 días, á contar desde la fecha, en cuyo término podrán los contribuyentes examinarlos y hacer las reclamaciones que crean procedentes, no siendo admitidas las que se presenten terminado que sea este plazo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Robledillo de Trujillo 20 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan A. Gil Ruiz.

CASAR DE CÁCERES.

Recogido de semoviente.

Hace varios días se encuentran recogidos en esta localidad los semovientes que á continuación se expresan:

Una yegua castaña, cerrada, es trella en frente, cordón perdido, un poco chaparra, lunares blancos en los costillares, una cicatriz en la pata derecha, señal de matadura grande en la cruz y la cola pelada hasta más de la mitad.

Una cerda como de año, capona, hendida la oreja derecha y en la izquierda tres golpes por detrás.

Lo que se anuncia por medio del presente para que los dueños de dichos semovientes se presenten á recogerlos provistos de los documentos oportunos.

Casar de Cáceres 22 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Tovar.

MORALEJA.

Extracto de los gastos ocasionados en las obras públicas de esta villa durante la 14.ª semana que termina en el día de la fecha.

	Reales.
2 jornales del maestro á 15 reales.....	30
18 huebras á 12 rs.....	216
6 jornales del listero á 10 reales.....	60
15 id de hombres y encargados á 8 rs.....	120
6 id. de id. á 6 rs.....	36
59 id. de id. á 4.....	236
100 adobes cocidos.....	32
16 carros de piedras comprados á 3 rs. uno.....	48
14 arroba de cal.	7
Compra de plantones de eucaliptus.....	625
Total.....	1410

Moraleja 21 de Diciembre de 1884.—El Alcalde accidental, Jacobo M. y Lopez.

Extracto de los gastos ocasionados en las obras públicas de esta villa durante la 15.ª semana que termina en el día de la fecha.

	Reales.
4 huebras á 12 reales.....	48
4 jornales del listero á 10 reales.....	40
8 id. de encargados á 8 rs. .	64
4 id. de hombre á 6 rs.....	24
24 id. de id. á 4 rs.....	96
8 id. de mujer á 2 rs.....	16
Compra de plantones de eucaliptus.....	625
Id. de 150 adobes cocidos á 32 reales el 100.....	48
Total.....	961

Moraleja 25 de Diciembre de 1884.—El Alcalde accidental, Jacobo M. y Lopez.

Extracto de los gastos ocasionados en las obras públicas de esta villa durante la 16.ª semana que termina en el día de la fecha:

	Reales.
6 jornales á 8 reales cada uno.....	48
6 id á id.....	48
Total.....	96

Moraleja 15 de Febrero de 1885.—El Alcalde accidental, Jacobo M. y Lopez.

Extracto de los gastos ocasionados en las obras públicas de esta villa durante la 17.ª semana que termina en el día de la fecha:

	Reales.
12 jornales de hombre á 8 reales cada uno.....	96
12 id. de id. á 4 rs.....	48
Total.....	144

Moraleja 1.º de Marzo de 1885.—El Alcalde accidental, Jacobo M. y Lopez

ANUNCIOS.

NUEVA LEY DE CONSUMOS

PUBLICADA

POR EL MINISTERIO DE HACIENDA con fecha 16 de Junio de 1885.

CONTIENE

la ley, Real decreto, Tarifas y Reglamento provisional aprobado para la administración y cobranza del impuesto de Consumos.

Forma un folleto de 128 páginas y además la tarifa, y se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar

CONTRA

CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Píldoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez; Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Ponteños, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Naval Moral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 9

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 9

Cáceres: 1885.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llanero núm. 19.